

INFORMACIÓN COMUNITARIA

Crónica de Legislación y Jurisprudencia Comunitarias

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho internacional privado

I. LEGISLACIÓN

A) *Normativa vigente*

COMPETENCIA

1. Reglamento (CE) n.º 385/96 del Consejo de 29 de enero de 1996 sobre protección contra las *prácticas perjudiciales en materia de precios en la construcción naval*. (DOCE, L, núm. 56, de 6 de marzo de 1996).

En desarrollo del Acuerdo sobre las condiciones normales de competencia en la industria de la construcción y de la reparación naval mercante, concluido en 1994 bajo los auspicios de la OCDE, el presente reglamento regula la situación atentatoria contra la competencia consistente en la utilización de un buque como objeto de prácticas perjudiciales en materia de precios; situación que se produce cuando su precio de exportación es inferior, en el curso de operaciones comerciales normales, al precio comparable establecido para un buque similar vendido a un comprador del país de exportación.

2. Reglamento (CE) n.º 240/96 de la Comisión de 31 de enero de 1996 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de *acuerdos de transferencia de tecnología*. (DOCE, L, núm. 31, de 9 de febrero de 1996).

El objetivo de este Reglamento es la unificación, dentro de las materias que regula, del ámbito de aplicación de las exenciones por categorías que en

aplicación del art. 85.3 del Tratado puede efectuar la Comisión en relación con las categorías de acuerdos y prácticas concertadas incluidas en el ámbito de aplicación del apartado 1.º del propio artículo 85. De este modo se concentran en un Reglamento único los acuerdos de transferencia de tecnología, armonizando y simplificando en lo posible las disposiciones aplicables a los acuerdos de licencia de patentes y de «know-how», con el fin de fomentar la difusión de conocimientos técnicos en la Comunidad y de promover la fabricación de unos productos técnicamente superiores.

El presente Reglamento se aplica a las licencias de patentes nacionales de los Estados miembros, a las licencias de patentes comunitarias (Convenio relativo a la patente europea para el mercado común, de 15 de diciembre de 1975), así como a las licencias de patentes europeas -licencias puras de patentes- (Convenio sobre la concesión de patentes europeas, de 5 de octubre de 1973). También se aplica a los acuerdos de licencias de información técnica no protegida por patente (por ejemplo, descripción de procedimientos de fabricación, recetas, fórmulas, dibujos o modelos), comúnmente denominada «know-how» (licencias puras de «know-how»), así como a los acuerdos mixtos de licencias de patentes y licencia de «know-how» (acuerdos mixtos); estos últimos desempeñan un papel cada vez más importante en las transferencias de tecnología.

DERECHO INSTITUCIONAL

3. Comité Económico y Social. Reglamento interno (Aprobado en el Pleno de 6 de julio de 1995). (DOCE, L, núm. 82, de 30 de marzo de 1996).

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO; LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

4. Directiva 96/19/CE de la Comisión de 13 de marzo de 1996 por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones. (DOCE, L, núm. 74, de 22 de marzo de 1996).

Esta importante Directiva trata de poner las bases para el logro del objetivo que ya figura en su rúbrica: la consecución de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones antes del 1 de enero de 1998. Abarcando los servicios de telecomunicaciones en general (cubiertos por una ya larga serie de Directivas) incide especialmente la modificación en los aspectos relativos a la telefonía vocal, habida cuenta de las especiales circunstancias que perviven en este sector, controlado por los actuales organismos que de ordinario monopolizan la red pública de telecomunicaciones. Para permitir que los organismos de telecomunicaciones completen su proceso de preparación a la libre competencia y planteen el necesario reajuste de tarifas, los Estados miembros podrán mantener los derechos especiales y exclusivos vigentes hasta la fecha indicada; fecha que podrá verse aliñada con períodos transitorios para los Estados miembros con redes menos desarrolladas (como España).

En concreto, la supresión de los derechos exclusivos y especiales para la prestación de servicios de telefonía vocal permitirá a los organismos de tele-

comunicaciones de cualquier Estado miembro prestar sus servicios directamente en cualquier otro; mas ello necesita de medidas adicionales que liberalicen de facto la competencia frente a los actuales organismos naciones de telecomunicaciones que disfrutan no sólo de derechos exclusivos para la prestación de servicios, sino también para crear y suministrar la infraestructura correspondiente. Por ello la Directiva ofrece a las empresas recién llegadas la posibilidad de elegir libremente la infraestructura necesaria para sus servicios, en competencia con el operador dominante. Igualmente, la supresión de los derechos exclusivos y especiales relativos a la prestación de servicios de telefonía vocal surtiría poco efecto, o ninguno, si las nuevas empresas se vieran obligadas a utilizar la red pública de telecomunicaciones de los actuales organismos, por lo que la supresión que han de llevar a cabo los Estados miembros se referirá a los derechos exclusivos vigentes con respecto al suministro y utilización de infraestructuras, autorizando a los prestadores de servicios de telefonía vocal a utilizar su propia infraestructura o cualquier otra infraestructura alternativa a su elección.

Tal liberalización no puede restringirse o falsearse a través de la imposición de requisitos obligatorios que introduzcan procedimientos de licencia o de declaración cuando ello no sea imprescindible para garantizar el funcionamiento del servicio público en un entorno competitivo o cuando tales requisitos obligatorios no se acomoden al principio de proporcionalidad de conformidad con los artículos 56 y 66 del Tratado. A tales efectos y como medida preventiva es necesario que los Estados miembros notifiquen previamente a la Comisión todo requisito de licencia o de declaración que deseen introducir, con objeto de que se evalúe su compatibilidad con el Tratado y, en concreto su proporcionalidad.

Otros aspectos objeto de armonización son los relativos a la necesidad de que se produzca un progresivo acercamiento de las tarifas telefónicas a sus costes reales, el acceso equitativo de todas las empresas de telecomunicación a un sistema equitativo de acceso a una numeración no discriminatoria (el plan nacional de numeración se deberá encomendar a un órgano independiente); el derecho de los nuevos prestadores de servicios de telefonía vocal a interconectar su servicio para completar sus llamadas, con la red pública de telecomunicaciones en las terminales de interconexión necesarias, incluido el acceso a las bases de datos de clientes necesarias para la prestación de servicios de guía telefónica; la obligación de publicar tarifas y condiciones de interconexión normalizadas o la igualdad de oportunidades y derechos en el acceso a vías que atraviesen propiedades públicas o privadas con el objeto de colocar instalaciones para llegar a los usuarios finales.

5. Directiva 96/26/CE del Consejo de 29 de abril de 1996 relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales. (DOCE, L, núm. 124, de 23 de mayo de 1996).

Con vistas a la armonización de las condiciones de acceso a la profesión de transportista de mercancías o de viajeros por carretera, en aras al objetivo de favorecer la libertad de establecimiento, la presente Directiva incide en tres

aspectos fundamentales, a saber, el requisito de honorabilidad, el de capacidad financiera y el de competencia profesional. Se establecen así criterios para medirlos y la forma de probar la aptitud o suficiencia en todos ellos: para el primero, es preciso que no existan en el transportista condenas graves, incluidas las del ámbito comercial, así como una ausencia de declaración de inaptitud para el ejercicio de la profesión. Estos criterios, como los relativos a la capacidad financiera, tendentes a garantizar la igualdad de trato de las empresas de los diferentes Estados miembros, se prueban de manera suficiente mediante la presentación de documentos apropiados expedidos por una autoridad competente del país de origen o procedencia del transportista. En cuanto al requisito de competencia profesional, será necesario un examen escrito, que los Estados miembros podrán dispensar si el transportista acredita suficiente experiencia práctica.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

6. Posición común de 4 de marzo de 1996 definida por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la aplicación armonizada de la *definición del término «refugiado»* conforme al artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados. (DOCE, L, núm. 63, de 13 de marzo de 1996).

Uno de los aspectos de la presente Posición común que más llama la atención es el relativo a la nueva perspectiva que el TU puede atribuir a la interpretación de normas ajenas al Derecho comunitario, incluso, al propio Derecho autónomo de cada Estado miembro singularmente considerado. En este caso, se trata de dotar de contenido común (interpretación común) al concepto de «refugiado» contenido en el Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados; convenio que vincula a un importante número de Estados de la Comunidad Internacional, más allá de los Estados miembros de la Unión Europea. Ello no obstante, la Posición común se encarga de precisar que sus orientaciones deben entenderse sin perjuicio de la jurisprudencia de los Estados miembros en materia de asilo y de sus normas constitucionales reguladoras de tal materia; en tal sentido, la Posición común no vincula a los órganos legislativos y no afecta a las decisiones de las autoridades judiciales de los Estados miembros.

7. Directiva 96/30/CE del Consejo de 13 de mayo de 1996 que modifica la Directiva 94/80/CE por la que se fijan las modalidades de ejercicio del *derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales* por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales. (DOCE, L, núm. 122, de 22 de mayo de 1996).

Se pone al día la Directiva 94/80/CE en lo relativo a la incorporación de los nuevos Estados miembros, Austria, Finlandia y Suecia.

PROPIEDADES ESPECIALES

8. Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión de 12 de junio de 1996 relativo al registro de las *indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen* con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo. (DOCE, L, núm. 148, de 21 de junio de 1996).

El presente Reglamento establece la lista de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen cuyo registro fue solicitado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento 2081/92 y que han sido objeto de examen y juicio positivo de conformidad con los requisitos de éste para gozar de la protección a escala comunitaria como indicación geográfica (IGP) o denominación de origen (DOP). Tales indicaciones y denominaciones aparecen recogidas en el Anexo del Reglamento, que se encarga de recordar que las que no figuren en el mismo, pero hayan sido comunicadas en aplicación del art. 17 del Reglamento 2081/92 seguirán estando protegidas a escala nacional hasta que no se adopte una decisión al respecto.

RELACIONES EXTERIORES

9. Decisión del Consejo de 20 de noviembre de 1995 relativa a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur, y sus Estados partes, por otra. (DOCE, L, núm. 69, de 19 de marzo de 1996).

Este Acuerdo Marco Interregional de Cooperación sienta las bases para una acción futura más concreta en distintos ámbitos, tendente a fortalecer las relaciones existentes entre las partes y a preparar las condiciones para la creación de una Asociación Interregional. Los ámbitos de cooperación son el comercial, el económico (cooperación empresarial, fomento de inversiones, transporte, energía, telecomunicaciones y tecnología de la información, medio ambiente), formación y educación, comunicación información y cultura, lucha contra el narcotráfico... La supervisión del funcionamiento del Acuerdo corresponderá a un Consejo de Cooperación, integrado por miembros del Consejo, de la Comisión, por una lado, y por miembros del Consejo del Mercado Común y por miembros del Grupo Mercado Común del Mercosur.

MATERIAS VARIAS: COMPENSACIÓN CONTRACTUAL; COOPERACIÓN JUDICIAL

10. Directiva 96/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de marzo de 1996 por la que se modifica la Directiva 89/647/CEE en lo que se refiere al reconocimiento por las autoridades competentes de la *compensación contractual*. (DOCE, L, núm. 85, de 3 de abril de 1996).

11. Acción común de 22 de abril de 1996 adoptada por el Consejo en virtud del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea. (DOCE, L, núm. 104, de 27 de abril de 1996).

Por la presente acción común se crea un marco que permite enviar o intercambiar entre Estados miembros magistrados o funcionarios con especial experiencia en procedimientos de cooperación judicial, denominados «magistrados de enlace», sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales.

El principal objetivo perseguido con la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace es incrementar la rapidez y la eficacia de la cooperación judicial y contribuir al mismo tiempo al intercambio de información sobre los ordenamientos jurídicos y sistemas judiciales de los Estados miembros y su funcionamiento. Estos magistrados tendrán a su cargo la realización de cualquier actividad que contribuya a impulsar y acelerar, sobre todo a través de contactos directos con los servicios competentes y con las autoridades judiciales del Estado de acogida, todo tipo de cooperación en materia penal y, en su caso, civil. Sus funciones podrán incluir también, basándose en acuerdos celebrados entre los Estados concernidos, cualquier actividad destinada a intercambiar información y datos estadísticos a fin de impulsar el conocimiento mutuo de los distintos sistemas y las relaciones entre los profesionales del campo jurídico de ambos Estados.

B) Propuestas, proyectos, trabajos legislativos

ENTIDADES DE SEGUROS; ENTIDADES DE CRÉDITO

12. Resolución del Parlamento Europeo sobre seguros marítimos. (DOCE, C, núm. 117, de 22 de abril de 1996).

El Parlamento Europeo pide a la Comisión que estudie las medidas oportunas para tratar de atajar la situación actual en el ámbito de la cobertura de daños derivados de accidentes marítimos. La situación actual muestra que los clubes de protección e indemnización del International Group controlan aproximadamente el 90 % del mercado mundial del seguro de responsabilidad marítimo, facilitando una cobertura a los armadores que sean miembros de la mutua de hasta 20000 millones de dólares estadounidenses, mientras que tan sólo están reasegurados hasta el límite de 1500 millones de dólares estadounidenses. Ello implica que en el caso de grandes desastres que superen los 1500 millones, los armadores deberán cubrir la diferencia con la consiguiente posibilidad de quiebra de los mismos. Este es el estado de cosas que anima al Parlamento a solicitar el estudio a la Comisión sobre la base del principio de que «quien contamina paga».

13. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el *coeficiente de solvencia de las entidades de crédito*. (DOCE, C, núm. 114, de 19 de abril de 1996).

14. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la *supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros*». (DOCE, C, núm. 174, de 17 de junio de 1996).

Vid. el núm. 20 de la Crónica anterior. El CES emite dictamen favorable sin perjuicio de una serie de observaciones que resumimos: la necesidad de tener en cuenta la realidad económica, al determinar las participaciones; que las sociedades «holding» de seguros sean objeto de procedimientos rigurosos en materia de supervisión de detección de la creación de capital ficticio; que sean los Estados miembros los que valoren el dispensado de las participaciones de las empresas de reaseguros; que en la supervisión de solvencia ajustada se reconozcan todos los elementos de fondos propios y los elementos de valorización de los activos de filiales admitidos a nivel de supervisión individual y que el coste de la supervisión adicional sea proporcional a los riesgos cautelares en que pueda incurrirse y no perjudique a la competitividad de las sociedades europeas de seguros.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

15. Resolución del Consejo de 4 de marzo de 1996 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países que son *residentes de larga duración* en el territorio de los Estados miembros. (DOCE, C, núm. 80, de 18 de marzo de 1996).

La Resolución pone el acento en la necesidad de tratar de forma singular a los residentes de larga duración procedentes de terceros países, con vistas a su plena integración social y económica, para lo cual determina la adopción de una serie de medidas comunes que van desde la descripción de lo que haya de entenderse por residente de larga duración hasta el reconocimiento de derechos próximos a los de los nacionales.

16. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la *supresión de los controles sobre las personas en las fronteras interiores*». (DOCE, C, núm. 174, de 17 de junio de 1996).

El CES emite su dictamen favorable haciendo especial hincapié en la trascendencia política que posee la supresión de los controles en las fronteras interiores de cara a la opinión pública europea e internacional, revistiendo, además de la plena eficacia de los compromisos y mandatos del Tratado, un importante valor simbólico. En esta línea, el Comité reitera la importancia de las medidas de acompañamiento, que considera indispensables para la aplica-

ción de la Directiva, por lo que aconseja que ésta no entre en vigor hasta tres meses después de que el Consejo haya comprobado que se reúnen las condiciones para que su puesta en práctica sea satisfactoria.

17. Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/16/CEE, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos, confiriendo competencias de ejecución a la comisión para la actualización de algunos artículos. (DOCE, C, núm. 28, de 1 de febrero de 1996).

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

18. Dictamen sobre la deslocalización de empresas internacionales. (DOCE, C, núm. 100, de 2 de abril de 1996).

La presentación de este proyecto de dictamen de propia iniciativa surge por la preocupación de algunos gobiernos regionales por los desplazamientos de la actividad industrial realizados por determinadas empresas transnacionales durante los años 1993 y 1994 de un país de la Unión Europea a otro. El estudio tiene como finalidad fundamental conocer la dimensión que ha alcanzado este fenómeno de actividad industrial y, sobre todo, la que puede alcanzar en un futuro, para lo cual aborda tanto el análisis de las migraciones de la actividad industrial, que pueden ser consideradas como cambios de carácter estático y los cambios que tienen lugar desde una perspectiva dinámica a través de las nuevas inversiones.

19. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en lo relativo a la apertura de los mercados de servicios de telecomunicaciones a la competencia plena. (DOCE, C, núm. 39, de 12 de febrero de 1996).

Vid. el núm. 4 de la presente Crónica

20. Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por la que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro. (DOCE, C, núm. 60, de 29 de febrero de 1996).

En el marco de la libre prestación de servicios, le presente propuesta sienta las bases que permitirán a cualquier transportista de viajeros por carretera establecido en un Estado miembro o autorizado por un Estado miembro para ejercer la profesión de transportista de viajeros por carretera en el ámbito de los transportes internacionales, realizar con carácter temporal transportes nacionales de viajeros por carretera por cuenta ajena en otro Estado miembro, aunque no disponga en este último de sede o de establecimiento. (*Vid.* el núm. 5 de la presente Crónica).

21. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE del Consejo a efectos de su adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones. (DOCE, C, núm. 62, de 1 marzo de 1996).

22. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. (DOCE, C, núm. 65, de 4 de marzo de 1996).

Vid. el núm. 13 de la Crónica anterior, al que la presente Propuesta del Parlamento Europeo introduce no pocas modificaciones

23. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicación. (DOCE, C, núm. 90, de 27 de marzo de 1996).

Las presente Propuesta de directiva incide en la articulación de los mecanismos necesarios para hacer efectiva la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones, mediante el establecimiento de unos principios comunes aplicables a los regímenes de concesión de autorizaciones generales y licencias individuales en los distintos Estados miembros; principios basados en categorías de derechos y obligaciones equilibrados, que deberán ser aplicables a todas las autorizaciones necesarias para la prestación de todo servicio de telecomunicación y para el establecimiento y/o la explotación de toda infraestructura que permita la prestación del servicios de telecomunicación. En este marco, la entrada en el mercado solo puede ser objeto de restricciones basadas en criterios de selección objetivos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, relacionados con la disponibilidad de recursos escasos, así como en la aplicación de procedimientos de concesión objetivos, transparentes y no discriminatorios.

24. Dictamen del Comité de las Regiones relativo a la Comunicación de la Comisión «Posible evolución de las consultas en torno al Libro Verde "Pluralismo y concentración de los medios de comunicación en el mercado interior - Valoración de la necesidad de una acción comunitaria"». (DOCE, C, núm. 100, de 2 de abril de 1996).

25. Dictamen sobre el proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE relativa a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones. (DOCE, C, núm. 100, de 2 de abril de 1996).

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

26. Dictamen del Comité Económico y Social sobre «Mercado Unico y protección de los consumidores: oportunidades y obstáculos en el gran mercado». (DOCE, C, núm. 39, de 12 de febrero de 1996).

El 22 de noviembre de 1995 el CES emitía el presente informe del que rescatamos sus conclusiones: 1.º El CES ha tenido, en diversas ocasiones, la oportunidad de pronunciarse sobre las consecuencias de una política de realización de un Mercado Unico que no tuviera suficientemente en cuenta los intereses de los consumidores. 2.º El balance que puede hacerse hoy de la realización del Mercado Unico, desde el punto de vista de los consumidores, no es muy positivo porque, si bien se han realizado algunos progresos, no se han concretado todavía aspectos importantes para la protección y defensa de los consumidores. 3.º Entre los progresos positivos de interés para los consumidores, realizados en el seguimiento del Mercado Unico, podemos destacar: a) la creación de algunos centros transfronterizos de información, b) la creación de la nueva DG XXIV, c) la creación de un nuevo CC, d) la adopción de algunas directivas importantes como la relativa a las cláusulas abusivas, e) la elaboración de los dos «libros verdes» sobre el acceso a la justicia y la regulación de los litigios transfronterizos y las garantías de los bienes de consumo y los servicios posventa, f) los primeros pasos en la información por medios informáticos (red Internet) y en sectores limitados (programas EHLASS, proyecto REIS, red COLINE), g) el interés mostrado por la Comisión, en el marco del Programa PHARE, por la protección de los consumidores en los países de Europa central y oriental. 4.º Sin embargo, siguen sin concretarse algunos aspectos fundamentales para los consumidores, entre los cuales cabe subrayar: a) los retrasos, errores y defectos en la transposición de directivas y las diferencias de interpretación y de condiciones de aplicación del derecho derivado, y la falta de aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores, b) la carencia de una información efectiva sobre los derechos fundamentales de los consumidores y la forma de ejercerlos en el marco del Mercado Unico, c) la falta de consagración general del efecto horizontal directo de las directivas sobre materias de consumo, d) la ausencia de programas integrados de formación de los consumidores en general y de los responsables de la interpretación y aplicación del derecho de consumo, e) la ausencia de un verdadero Mercado Unico en materia de seguros o de servicios financieros en general, f) la falta de un sistema uniforme de crédito hipotecario, g) las desigualdades en la aplicación del IVA, h) las dificultades en el reconocimiento mutuo de las habilitaciones profesionales, i) la falta de resultados concretos en materia de seguridad general de los consumidores y de los servicios y de la responsabilidad de los productos defectuosos, j) la falta de reglas vinculantes en materia de publicidad desleal, k) la ausencia de reglas para la generalidad de los servicios públicos (servicios postales, telecomunicaciones, energía, agua, etc.). 5.º Por otra parte y después de Maastricht, no se han aprovechado las posibilidades introducidas en el Tratado en materia de política comunitaria relativa a los consumidores, entre las que destacan: a) una utilización más extensa del nuevo fundamento jurídico contenido en el artículo 129 A, apartado 1, letra b), b) una aplicación del principio de una subsidiariedad que no despoje de contenido ciertas propuestas de directiva en nombre de una deseable simplificación legislativa, pero que no impida la adopción de políticas distin-

tas, e incluso opuestas, en los Estados miembros, c) una mayor transparencia en los procesos de creación o de interpretación del derecho comunitario al nivel del Consejo o de los Comités de acompañamiento y mayor simplicidad en su formulación y redacción, d) una mayor apertura en la interpretación y aplicación de los artículos K1 y K9 del Tratado de Maastricht en lo que se refiere al acceso al derecho y la práctica por parte de los consumidores que les confiera una mayor protección en caso de conflicto transfronterizo, e) la consagración de un poder general de representación de las organizaciones de consumidores en los litigios de consumo (acciones de grupo o acciones colectivas) tanto a nivel nacional como a nivel comunitario, junto al Tribunal de Justicia, f) una más rápida entrada en funciones del Defensor del Pueblo. 6.º La próxima revisión del Tratado de Maastricht debe ser aprovechada para incluir en el Tratado algunas disposiciones fundamentales relativas a la mejor protección y defensa de los consumidores, y para promover su participación y representación a todos los niveles de decisión. Así, en particular, deberá: a) revisarse la redacción del artículo 129 A de forma que sea consagrada una política de los consumidores integrada y concertada, y la promoción de todos sus intereses, b) introducirse una clara enumeración de los derechos fundamentales de los consumidores como derechos de ciudadanía europea de carácter económico y social, c) definirse, con carácter de generalidad, la naturaleza horizontal de la política de los consumidores, d) consagrarse el reconocimiento mutuo de las organizaciones de consumidores como parte en las acciones colectivas de consumo, e) establecerse una nueva vía de recurso especial para la decisión última sobre la corrección de la aplicación concreta del principio de subsidiariedad.

27. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones inhibitorias en materia de protección de los intereses de los consumidores. (DOCE, C, núm. 107, de 13 de abril de 1996).

Con la presente Propuesta se trata de hacer efectiva la protección sustancial que otorgan determinadas Directivas (según el Anexo: publicidad engañosa, contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, crédito al consumo, ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados, publicidad en los medicamentos de uso humano, cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, protección de los adquirentes de un derecho de utilización temporal de bienes inmuebles y, eventualmente, contratos negociados a distancia) y la legislación que las desarrolla. A tales efectos, se prevé la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a determinadas acciones que permitan garantizar la protección de los intereses de los consumidores en el momento oportuno; la Propuesta gira en torno a la noción de «organismos cualificados», entendiéndose por tales, cualquier organismo que de conformidad con el Derecho nacional posea un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones de protección de los consumidores y, en especial, los organismos públicos independientes específicamente responsables de la protección de los intereses de los consumidores en los Estados miembros en que existan, o las organizaciones que posean un interés legítimo, así como las organizaciones representativas de empresas o federaciones de empresas, según los criterios de la legislación nacional. Estos organismos cualificados, debidamente acreditados

mediante un documento ad hoc, podrán ejercitar las acciones correspondientes ante cualquier autoridad competente de los Estados miembros.

La propuesta, que se considera de mínimos (art. 7) posibilita la instauración de una obligación de notificación previa a la parte demandada a cargo de la parte que se proponga entablar una acción inhibitoria.

PROPIEDADES ESPECIALES

28. Dictamen del Comité Económico y social sobre el Libro Verde «Los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información». (DOCE, C, núm. 97, de 1 de abril de 1996).

El Comité Económico y Social emite dictamen sobre el Libro Verde «Los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información» que aborda los aspectos relacionados con las nuevas medidas de armonización a nivel comunitario que podrían resultar necesarias a consecuencia, sobre todo, del desarrollo de las autopistas de la información y la circulación de obras culturales a través de ellas. En este dictamen el CES afirma que el tratamiento de las cuestiones relativas a la propiedad intelectual en la sociedad de la información exige localizarse a nivel internacional, restando importancia al nivel nacional en beneficio, como mínimo, del nivel comunitario, teniendo muy en cuenta las iniciativas internacionales (como el Libro Blanco estadounidense sobre el tema) y reafirmando la necesidad de que se obtenga una posición común, única y firme de la UE. Las prioridades de actuación son, en opinión del CES: determinar la legislación aplicable a las transacciones transfronterizas dentro de la Comunidad y con origen y destino en terceros países; armonizar la legislación sobre el agotamiento de los derechos; garantizar la plena protección del derecho de restringir la digitalización como elemento integrante del derecho de reproducción; armonizar las legislaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a aquellos casos en que se permite el acceso del público en general a las obras difundidas por medio de las autopistas de la información; armonizar las legislaciones sobre el derecho moral en la Comunidad; todo ello respetando el equilibrio de intereses entre autores, productores y consumidores.

29. Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro Verde - Protección de los modelos de utilidad en el mercado interior». (DOCE, C, núm. 174, de 17 de junio de 1996).

El CES recomienda a través de su dictamen, y entre otros extremos: de manera preventiva, un análisis más profundo de los regímenes de protección complementarios de la patente denominados modelo de utilidad (MU) dentro de un sistema de protección menos desarrollado que el de otros países competidores (EEUU y Japón, por ejemplo); garantizar que la armonización de los distintos regímenes nacionales se base tanto en los aspectos sustantivos del derecho como en los procedimentales y garantistas; un planteamiento global de la protección, teniendo muy en cuenta los vigentes instrumentos de protección de la propiedad industrial e intelectual; la garantía de que podrán optar a la protección los MU que respondan a los requisitos de a) novedad absoluta,

b) aplicación industrial, c) actividad inventiva o, como alternativa, ventaja práctica industrial respecto del estado anterior de la técnica; la previsión de que el ámbito de protección resulte claramente de un número limitado de «reivindicaciones» y de que la investigación de la anterioridad sea voluntaria en general y obligatoria para quien desee hacer valer el derecho relativo al MU frente a un tercero; la posibilidad de que un organismo centralizado comunitario o europeo desempeñe un papel activo de asistencia, asesoramiento y apoyo a las empresas, en especial a las PYME; la posibilidad, en una fase posterior a la armonización real, de adoptar medidas de reconocimiento mutuo; el estudio de las posibilidades de creación de un MU comunitario que abarque todo el territorio europeo una vez realizada la armonización y el reconocimiento mutuo antes citado, y una verificación a fondo de su aplicación práctica uniforme y de las posibilidades de aplicación del lenguaje digital al régimen de patentes europeo.

30. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al *derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original*. (DOCE, C, núm. 178, de 21 de junio de 1996).

La actual regulación del derecho de participación de los autores de una obra artística original en las operaciones de venta de las que sea objeto tras la primera cesión operada por parte del autor exige de una armonización a nivel comunitario; objetivo al que se dirige la presente Propuesta de Directiva. En efecto, tal derecho está reconocido en la mayoría de las legislaciones de los Estados miembros, pero con ciertas diferencias, especialmente en lo que atañe a las obras contempladas, a los beneficiarios del derecho, al tipo aplicado, a las ventas sujetas al mismo, así como a su base imponible. Este hecho implica que a través de la aplicación o no del derecho se produzca una alteración de las condiciones de competencia en el mercado interior, falseándola y desplazando las operaciones de venta dentro de la Comunidad.

Por ello, la Propuesta ordena que los Estados miembros establezcan en beneficio del autor de una obra de arte original un derecho de participación definido como un derecho inalienable a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido a raíz de cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor (no se incluyen las transacciones efectuadas por particulares que actúen como tales). La Propuesta regula, a tal efecto, el umbral de aplicación (obras vendidas por más de 1000 ecus), los diferentes tipos sobre el precio de venta sin impuestos (tres tramos), los beneficiarios del derecho de participación o su duración, entre otros extremos.

31. Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la *protección jurídica de los diseños*. (Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 14 de marzo de 1996). (DOCE, C, núm. 142, de 14 de mayo de 1996).

Las alteraciones introducidas en la Propuesta (referenciada en la Crónica aparecida en *A.D.C.*, 1994, Fasc. I, pp. 229-275, núm. 60; *vid.* también el núm. 39 de la Crónica aparecida en *A.D.C.*, 1995, Fasc. III, pp. 1241-1274) afectan a la definición de «diseño» y de «producto», al ámbito de aplicación de la normativa, a los requisitos de protección, a las nociones de «novedad» y

«carácter singular» a la divulgación, a los aspectos relacionados con la nulidad o denegación del registro, al uso de los diseños a efectos de reparación, al derecho a la información y a las relaciones con el derecho de propiedad intelectual, entre otros extremos.

MATERIAS VARIAS: TRANSPORTES, DERECHO INSTITUCIONAL, POLÍTICA SOCIAL, BIENES CULTURALES, TURISMO

32. Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la *responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente*. (DOCE, C, núm. 104, de 10 de abril de 1996).

El régimen de responsabilidad instaurado por el Convenio de Varsovia, vigente en casi todo el mundo en alguna de sus diversas versiones (según los protocolos que le siguieron) no es, a juicio del Consejo, un régimen que se adecúa a la realidad de nuestros días, por lo que esta importante propuesta incide en varios aspectos que determinarán de forma directa la responsabilidad de las «compañías aéreas comunitarias». En primer lugar, la responsabilidad derivada de los daños sufridos por un pasajero en caso de muerte, herida o lesión corporal, *no estará sujeta a ningún límite legal o contractual*; en segundo término, con respecto a cualquier daño, y hasta un importe de 100000 ecus, las compañías aéreas no podrán excluir o limitar su responsabilidad demostrando que ellas y sus agentes adoptaron todas las medidas necesarias para evitar el perjuicio o que les resultó imposible adoptar tales medidas.

Otra medida interesante es la obligación de pagar o poner a disposición de la persona con derecho a indemnización una cantidad a tanto alzado de hasta 50000 ecus, en proporción al perjuicio causado, a más tardar en el plazo de 10 días siguientes al suceso que produjo los daños, así como la apertura de un fuero de competencia judicial en favor de los Tribunales de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el pasajero afectado tenga su domicilio o residencia permanente.

33. Comité de las Regiones. Dictamen sobre la *revisión del tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*. (DOCE, C, núm. 100, de 2 de abril de 1996).

34. Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los *derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas*, de centros de actividad o de partes de centros de actividad. (DOCE, C, núm. 100, de 2 de abril de 1996).

35. Dictamen sobre: 1.-La propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 3911/92 del Consejo, del 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de *bienes culturales*, y 2.-La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica el Anexo de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, del 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes cul-

turales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. (DOCE, C, núm. 97, de 1 de abril de 1996).

Se trata de un dictamen en torno a un aspecto eminentemente técnico, como es el de la clasificación y tratamiento de algunos bienes culturales considerados de forma distinta por los Estados miembros, fundamentalmente por problemas lingüísticos.

36. Libro Verde para el turismo. Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde de la Comisión sobre el papel de la Unión en materia de turismo. (DOCE, C, núm. 95, de 4 de marzo de 1996).

II. PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTAS

COMPETENCIA JUDICIAL Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

37. Pregunta escrita núm. 1668/95 de Pat Gallegher al Consejo (16 de junio de 1995). Asunto: La Convención de Bruselas 1968 enmendada y ampliada - Jurisdicción y aplicación de sentencias sobre temas civiles y comerciales. Respuesta (20 de diciembre de 1995) (DOCE, C, núm. 56, de 26 de febrero de 1996).

Pregunta: ¿Está de acuerdo el Consejo en que, en interés de los consumidores y de las empresas Comerciales, la aplicación correcta de la Convención Europea sobre la aplicación de sentencias en asuntos civiles y comerciales firmada en Luxemburgo el 3 de junio de 1971, enmendada y ampliada, requiera la creación y mantenimiento de un Registro Central de Causas y Sentencias dictadas bajo su mandato?

Respuesta: El Consejo recuerda a Su Señoría que el objetivo fundamental de la Convención de Bruselas de 1968, tal y como quedó modificada con posterioridad, consiste en determinar la competencia de las jurisdicciones nacionales en las materias civiles y comerciales cubiertas por la Convención, así como en facilitar el reconocimiento y el establecimiento de un procedimiento rápido con el fin de garantizar la ejecución de las decisiones, así como de los actos auténticos y de las transacciones judiciales. La cuestión formulada por Su Señoría, que tiene por objeto el saber si procede establecer un registro central de los asuntos y decisiones recogidos en el marco de esta Convención, no se está estudiando ahora mismo en el Consejo. Por otra parte, cabe destacar que, con el fin de garantizar una aplicación tan eficaz y uniforme como sea posible de las disposiciones de la Convención de Bruselas, según el régimen del Protocolo de 3 de junio de 1971, las jurisdicciones nacionales que fallan un recurso, o cuyas sentencias no pueden ser objeto de recurso jurisdiccional de derecho interno, son competentes para solicitar al Tribunal de Justicia, un intercambio de informaciones relativas a las decisiones dictadas por las jurisdicciones que están en la obligación de pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión determinada. La garantía de que se publiquen decisiones judiciales dictadas tanto por las jurisdicciones nacionales de los

Estados miembros como por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que se refieran a la interpretación de la citada Convención, corresponde a iniciativas privadas de las editoriales de publicaciones jurídicas y profesionales en los Estados miembros.

MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

38. Pregunta escrita núm. 273/96 de Peter Crampton a la Comisión (15 de febrero de 1996). Asunto: Matrimonios de conveniencia. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (9 de abril de 1996). (DOCE, C, núm. 185, de 25 de junio de 1996).

Pregunta: ¿Qué medidas va a tomar la Comisión contra el Gobierno del Reino Unido por la imposición de una condición no permitida por la legislación comunitaria, concretamente, la determinación en el marco de una ley nacional de si un matrimonio es de «conveniencia» en relación con solicitudes de permiso de residencia por parte de no ciudadanos de la UE casados con ciudadanos de la UE que ejercen su derecho a la libre circulación en el Reino Unido?

Respuesta: La Comisión está al corriente de los problemas que plantea la normativa británica sobre los «matrimonios de conveniencia». En efecto, ha recibido varias quejas de ciudadanos comunitarios y de sus cónyuges no comunitarios que han tendido problemas para obtener un permiso de residencia en el Reino Unido. La Comisión ha enviado una carta de emplazamiento al Reino Unido en relación con diferentes aspectos de dicha normativa. Actualmente, está estudiando la respuesta de este país para comprobar si la normativa nacional sigue planteando problemas de compatibilidad con el derecho comunitario.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

39. Pregunta escrita núm. 3199/95 de Saara-Maria Paakkinen al Consejo (29 de noviembre de 1995). Asunto: Protección del consumidor en las transacciones inmobiliarias. Respuesta (29 de abril de 1996). (DOCE, C, núm. 183, de 24 de junio de 1996).

Pregunta: De conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, las limitaciones en materia de propiedades inmobiliarias por razones de nacionalidad se han suprimido, por regla general, en los Estados miembros. Esto ha permitido que los ciudadanos de la Unión hayan adquirido bienes inmuebles en otros Estados miembros, por ejemplo, para su uso durante las vacaciones, como residencia de invierno o, incluso, como vivienda tras la jubilación. La protección del consumidor en este tipo de transacciones adolece, sin embargo, de numerosas deficiencias. No existe una legislación comunitaria al respecto, de manera que a estas transacciones se les aplica la legislación del país donde se adquieren los bienes inmuebles; los ciudadanos de otros Estados miembros no conocen lo suficientemente bien esa legislación como para poder velar por sus intereses de forma eficaz. En la adquisición de

viviendas y otros bienes inmuebles se emplean grandes sumas de dinero, de manera que los perjuicios ocasionados por la falta de honradez y la negligencia del vendedor o del constructor pueden ser fatales en determinados casos. ¿Qué medidas piensa adoptar el Consejo para garantizar una protección eficaz del consumidor en las transacciones inmobiliarias efectuadas entre ciudadanos de los Estados miembros y para poner en práctica, también es este sector, un verdadero mercado interior?

Respuesta: Como bien sabe Su Señoría, en materia de protección del consumidor el Consejo adopta medidas a propuesta de la Comisión. El Consejo ha tomado nota de la intención de la Comisión, expresada en su comunicación sobre sus prioridades en materia de política del consumidor, y presentada durante la sesión del Consejo de 9 de noviembre de 1995, de realizar un seguimiento de las cuestiones relativas al crédito hipotecario. Sin embargo, es preciso señalar que la Comisión relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, adoptada conjuntamente por el Parlamento y el Consejo en 1994, pretende responder a una parte de las preocupaciones que menciona Su Señoría, en especial por lo que se refiere a los aspectos económicos.

40. Pregunta escrita núm. 3268/95 de Miguel Arias Cañete a la Comisión (29 de noviembre de 1995). Asunto: Normativa jurídica en materia de responsabilidad civil en el ámbito del medio ambiente. Respuesta de la Sra. Bjerregaard en nombre de la Comisión (17 de enero de 1996). (DOCE, C, núm. 112, de 17 de abril de 1996).

Pregunta: Del Libro Verde elaborado por la Comisión sobre la reparación del daño ecológico, se derivaba la necesidad de legislar a nivel comunitario estableciendo un marco común para la exigencia de responsabilidades civiles en el ámbito medioambiental. ¿Puede la Comisión informar acerca de cuál es el estado de avance de los trabajos para la elaboración de una Directiva marco sobre responsabilidad civil en el ámbito del medio ambiente?

Respuesta: El Libro Verde sobre la reparación del daño ecológico dio lugar a una animada discusión a nivel comunitario. Por primera vez el Parlamento y la Comisión organizaron una sesión pública. La Comisión recibió más de cien comentarios por escrito enviados por muchas de las diferentes partes interesadas. En abril de 1994 el Parlamento aprobó una resolución con arreglo al apartado 2 de la letra b) del artículo 138 del Tratado CE por la que solicitaba de la Comisión la presentación de una propuesta de Directiva sobre la responsabilidad civil por (futuros) daños ambientales. La Comisión consultó con expertos de los Estados miembros y representantes de las partes interesadas como, por ejemplo, el sector de los seguros, el financiero, la industria y organizaciones ambientales. Los principales temas que se discutieron fueron el ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad ambiental, la reparación del daño ambiental, reclamaciones en justicia por daños ambientales y seguridad económica para cubrir la responsabilidad. Además, durante 1994 la Comisión inició estudios sobre el funcionamiento en los Estados miembros de los sistemas de responsabilidad por daños ambientales y sobre las repercusiones económicas de los diferentes sistemas de responsabilidad. Se prevé que los resultados finales de esos estudios estén disponibles a principios de este año y serán cuidadosamente evaluados. Aunque este asunto tiene preferencia,

se puede deducir de lo expuesto que es demasiado pronto para determinar al calendario de una posible iniciativa legislativa.

41. Pregunta escrita núm. 3459/95 de Anita Pollack a la Comisión (18 de diciembre de 1995). Asunto: Responsabilidad por contaminación del medio ambiente. Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión (19 de enero de 1996). (DOCE, C, núm. 112, de 17 de abril de 1996).

Pregunta: ¿Que planes tiene la Comisión para hacer frente a la contaminación del medio ambiente, en particular de las aguas subterráneas, en aquellas regiones en las que la Unión Europea es la responsable de la contaminación existente como consecuencia de la destrucción y del entierro, durante años, de grandes cantidades de frutas y legumbres retiradas del mercado?

Respuesta: Su Señoría se refiere a un problema del que no es responsable la Comisión. La organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas no contempla la destrucción de estos productos y, por lo tanto, compete a los Estados miembros productores cumplir las disposiciones ambientales vigentes. Con motivo de la reforma de esta organización común de mercados, la Comisión propone diversas medidas para reducir progresivamente futuros excedentes de producción de frutas y hortalizas, en las que se tienen en cuenta preocupación ambientales sobre la destrucción de productos retirados del mercado, principalmente en lo tocante a la protección de la calidad del agua.

42. Pregunta escrita núm. 2827/95 de Lyndon Harrison a la Comisión (16 de octubre de 1995). Asunto: Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. Respuesta de la Sra. Bonino en nombre de la Comisión (17 de noviembre de 1995) (DOCE, C, núm. 40, de 12 de febrero de 1996).

Pregunta: ¿Es consciente la Comisión de que, al aplicar el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre la cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, el Gobierno del Reino Unido faculta al Director General de Prácticas Comerciales Leales, mediante mandato judicial, para pedir a las personas que introducen cláusulas abusivas se comprometan a suspender dicha práctica? ¿Es consciente la Comisión de que algunas autoridades locales británicas consideran que este lento método de aplicación de la ley debilita la legislación, y que habría sido más adecuado facultar directamente a los tribunales y autoridades locales para ello (cosa que se habría podido hacer de conformidad con la Ley de Prácticas Comerciales Leales de 1973)? Dado que la Oficina de Prácticas Comerciales Leales dispone de una limitada capacidad investigadora, ¿está de acuerdo la Comisión en que, al aplicar el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, el Reino Unido no interpreta correctamente ni la letra ni el espíritu de dicha Directiva? ¿Tiene intención la Comisión de emprender acciones encaminadas a modificar la ley británica con el fin de proporcionar una protección adecuada y efectiva a los consumidores?

Respuesta: La Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores esta-

blece en su artículo 7 que los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores. Estos medios incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, acudir según el derecho nacional a los órganos judiciales o administrativos competentes con el fin de que éstos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y aplique los medios adecuados y eficaces para que cese la aplicación de dichas cláusulas. En virtud del artículo 189 del Tratado CE, una directiva deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Por consiguiente, los Estados miembros tienen libertad para aplicar lo dispuesto en una directiva dentro de los límites de su formulación. En los casos en que una medida nacional de ejecución no es conforme con la directiva de que se trate, la Comisión inicia un procedimiento de infracción contra el Estado miembro en cuestión. Por lo que se refiere a la aplicación en el Reino Unido de la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos, cabe señalar que la Comisión está sometiendo a comprobación en la actualidad la aplicación de esta Directiva en los Estados miembros que ya han notificado sus medidas de ejecución. En este marco, la Comisión también analizará la aplicación que del artículo 7 se efectúa en el Reino Unido, teniendo en cuenta las consideraciones de Su Señoría.

POLÍTICA AUDIOVISUAL EUROPEA

43. Pregunta escrita núm. 218/95 de Jean-Pierre Raffarin al Consejo (22 de febrero de 1995). Asunto: Aplicación de la *excepción cultural a la política audiovisual europea*. Respuesta (6 de febrero de 1996). (DOCE, C, núm. 79, de 18 de marzo de 1996).

Pregunta: ¿Qué propuestas tiene intención de formular el Consejo para reforzar la estrategia de «la excepción cultural» desarrollada durante la negociación de los acuerdos del GATT, especialmente en lo relativo al ámbito audiovisual europeo?

Respuesta: 1. Los resultados de la Ronda Uruguay no incluyen disposiciones particulares en el ámbito de la cultura. No obstante, en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), la Comunidad Europea y sus Estados miembros no asumieron compromisos específicos respecto a los servicios audiovisuales. Por lo que respecta a la conducción de una política europea en el ámbito audiovisual, el Consejo «Sector audiovisual/Cultura» del 21 de junio de 1995 dio su conformidad a:

— la posición común sobre la Decisión relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA II-Formación);

— la Decisión relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas (MEDIA II-Desarrollo y distribución).

2. La Decisión «Formación» tiene como objetivo proporcionar a los profesionales de la industria audiovisual las competencias necesarias para sacar el máximo partido de la dimensión europea del mercado y de la utilización de las nuevas tecnologías. Para la realización de estos objetivos, se prestará especial atención a las necesidades específicas de los países o regiones con escasa capacidad de producción o con un área lingüística y geográfica limitada.

3. La Decisión «Desarrollo y distribución» tiene por objetivo reforzar la industria audiovisual europea mediante el estímulo del desarrollo de obras audiovisuales europeas, y de la distribución de dichas obras, tanto dentro como fuera de la Comunidad. Tales objetivos deberán contribuir, entre otras cosas, al refuerzo de la competitividad de la industria audiovisual europea (mediante el apoyo al desarrollo de proyectos con un auténtico potencial de difusión) y al desarrollo de las potencialidades de los países y regiones con escasa capacidad de producción audiovisual y/o con un área geográfica y lingüística reducida.

4. Por último, la Comisión acaba de presentar el Consejo y al Parlamento una propuesta relativa a la creación de un Fondo Europeo de Garantía para el sector audiovisual.

PROPIEDADES ESPECIALES

44. Pregunta escrita núm. 3266/95 de Jesús Cabezón Alonso y Juan Colino Salamanca a la Comisión (6 diciembre de 1995). Asunto: *Denominaciones de origen españolas*. Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión (22 de diciembre de 1995) (DOCE, C, núm. 79, de 18 de marzo de 1996).

Pregunta: ¿Es cierto que no se han dado a conocer en todos los Estados de la Unión Europea las zonas y productos españoles que gozan de denominación de origen, a pesar de que hace dos años que el Gobierno español envió los listados para su publicación y difusión? ¿Si esto es cierto, qué causas han originado esta situación? ¿Si son ciertos los hechos quién se ha hecho responsable de este problema?

Respuesta: El Reglamento (CEE) n.º 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios da la posibilidad a los Estados miembros de notificar a la Comisión las denominaciones protegidas o consagradas por el uso, ya existentes en su territorio, para su registro comunitario. El Reglamento recibió una respuesta muy importante por parte de los Estados miembros, que comunicaron 1.400 denominaciones a la Comisión en enero de 1994. No obstante, el procedimiento de registro previsto en el Reglamento impone el examen de la conformidad de cada denominación comunicada con las disposiciones de la normativa comunitaria. Este proceso de comprobación ha hecho necesario pedir una gran cantidad de información complementaria a los Estados miembros a partir del mes de septiembre de 1994 para evitar que se rechazara de oficio una parte enorme de las denominaciones notificadas, lo que habría sido muy perjudicial para los intereses de los productores europeos afectados. La información complementaria no comenzó a llegar a la Comisión hasta febrero de 1995. La Comisión no ha recibido aún parte de la informa-

ción solicitada. Una vez efectuada la revisión de la información complementaria recibida, la Comisión presentó, en septiembre, al Comité de reglamentación de indicaciones geográficas y denominaciones de origen un primer proyecto de Reglamento en el que se incluyen las denominaciones consideradas conformes a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 2081/92. En el seno de dicho Comité, en el que todos los Estados miembros están representados, se han celebrado debates dos veces al mes. El Comité emitirá próximamente su dictamen.

45. Pregunta escrita núm. 2523/95 de Carles-Alfred Gasoliba i Böhm a la Comisión (15 de septiembre de 1995). Asunto: Denominaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión (26 de octubre de 1995) (DOCE, C, núm. 51, de 21 de febrero de 1996).

Pregunta: El Consejo aprobó los Reglamentos (CEE) n.º 2081/92 y 2082/92 relativos a las denominaciones geográficas y de origen de los productos agrícolas y alimenticios, así como el relativo a la certificación de características específicas de los productos alimenticios. La adopción de estos dos Reglamentos se consideró como una medida muy positiva en la vía de la promoción de una política de calidad en el sector alimentario. No obstante las medidas de aplicación para la puesta en práctica efectiva de las disposiciones de dichos reglamentos, nunca han sido implementadas ni por la Comisión ni por el Consejo. ¿Qué piensa hacer la Comisión para que estos Reglamentos que en su día despertaron grandes esperanzas entre los agentes del sector no se conviertan en letra muerta? ¿No cree la Comisión que el impulso de una Política Agroalimentaria de calidad es un requisito necesario en la actual coyuntura internacional de gran apertura de mercados, a fin de poder valorizar adecuadamente las producciones locales y regionales de calidad y elaboradas con métodos tradicionales y específicos?.

Respuesta: Tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n.º 2081/92, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas alimenticios, los Estados miembros, incluidos Austria, Finlandia y Suecia, han notificado 1.400 denominaciones geográficas. La Comisión examinó si los expedientes eran conformes, y, a partir de julio de 1994, solicitó numerosa información complementaria a fin de obtener los datos necesarios para el registro, en particular en lo que respecta a la delimitación de la zona geográfica, la justificación del vínculo entre el producto y la zona y la descripción de los productos. A lo largo del año 1995 la Comisión ha ido recibiendo numerosa información. Se ha convocado varias veces al Comité Científico de Denominaciones de Origen, Indicaciones geográficas y Certificaciones específicas, para que examinara distintas cuestiones técnicas. En otoño de 1995, se ha presentado al Comité de reglamentación un primer proyecto de Reglamento de la Comisión que incluye una primera lista de denominaciones para su registro como denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida. Las decisiones del registro de las denominaciones comunicadas según el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 serán tomadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 de dicho Reglamento, es decir, después de la votación de los Estados miembros en dicho Comité.

RESPONSABILIDAD POR LOS PRODUCTOS

46. Pregunta escrita núm. 2469/95 de Phillip Whitehead a la Comisión (1 de septiembre de 1995). Asunto: Directiva relativa a los daños causados por productos defectuosos. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (12 de octubre de 1995). (DOCE, C, núm. 51, de 21 de febrero de 1996).

Pregunta: El artículo 21 de la Directiva 85/374/CEE aprobada en julio de 1985 dispone que cada cinco años la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de esta Directiva y, si fuera necesario, le someterá propuestas apropiadas para modificarla. ¿Cuándo presentará la Comisión este informe? ¿Tiene intención la Comisión de presentar una propuesta para modificar la Directiva existente? ¿Puede confirmar la Comisión que el artículo 7 de la Directiva (relativo a la responsabilidad) no ha sido aplicado adecuadamente en el Reino Unido? En caso de aplicación inadecuada, ¿Cuándo se propone la Comisión iniciar acciones legales contra el Gobierno británico?

Respuesta: La Comisión está ultimando el informe que debe presentar conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Directiva. Tan pronto como la Comisión lo apruebe, dicho informe se presentará al Consejo y al Parlamento Europeo. Según lo dispuesto en el citado artículo 21, la Comisión tiene la obligación de presentar el informe y, si procede, formular propuestas con vistas a la modificación de la Directiva. En consecuencia, el informe estudiará asimismo la posible necesidad de legislación. La Comisión considera que el Reino Unido no ha aplicado correctamente lo establecido en la letra e) del artículo 7 de la Directiva, ni la denominada «defensa basada en los riesgos de desarrollo», por lo que ha elevado el caso al Tribunal de Justicia.

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

47. Pregunta escrita núm. 3220/95 de Armelle Guinebertière a la Comisión (1 de diciembre de 1995). Asunto: Armonización y reconocimiento de títulos de enseñanza en la Unión. Respuesta de la Sra. Cresson en nombre de la Comisión (16 de enero de 1996). (DOCE, C, núm. 79, de 18 de marzo de 1996).

Pregunta: El Gobierno valón de la Comunidad Francesa, en el marco de los decretos adoptados en agosto de 1995, se dispone a obligar a los estudiantes franceses con título de bachiller que se matriculen para la obtención de un título de enfermero hospitalario a volver a un centro de enseñanza secundaria. Este hecho no solamente pone en entredicho el derecho al acceso a la enseñanza superior en la Comunidad de los estudiantes en posesión de un título obtenido en otro Estado miembro, en este caso el bachillerato, sino que plantea asimismo el problema de la armonización de los títulos europeos de enseñanza. ¿Qué medidas tiene la intención de tomar la Comisión para hacer que se respete escrupulosamente el derecho comunitario en el ámbito de la equivalencia de títulos de enseñanza?

Respuesta: El reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios, con fines de continuación de los estudios, es competencia de los

Estados miembros y, dentro de los Estados miembros, de las regiones y de los centros de enseñanza que gozan de gran autonomía en este ámbito. Los Estados miembros son libres de requerir que un bachillerato incluya algunas asignaturas concretas para permitir el acceso a determinados programas de estudios. La Comunidad se limita, en virtud del artículo 126 del Tratado CE, a fomentar el reconocimiento académico por medio de asociaciones entre universidades (en especial a través de los programas interuniversitarios de cooperación ERASMUS-SOCRATES), así como mediante la promoción de un sistema de créditos académicos denominado Sistema de Transferencia de Créditos Académicos de la Comunidad Europea (ECTS), el fomento de la transparencia de los programas de estudios (guías sobre los sistemas nacionales y base de datos Ortelius sobre la enseñanza superior) y el mantenimiento de una red de centros nacionales de información sobre el reconocimiento (Naric). En su Libro Blanco sobre la educación y la formación - Enseñar y aprender: hacia la sociedad cognitiva, la Comisión propone la introducción de un sistema de reconocimiento de las competencias, con el fin de contribuir al reconocimiento de los conocimientos y aptitudes de cada individuo.

TELECOMUNICACIONES

48. Pregunta escrita núm. 3076/95 de Frederik Willockx a la Comisión (13 de noviembre de 1995). Asunto: Apertura de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones y reciprocidad. Respuesta de Sr. Van Miert en nombre de la Comisión (15 de diciembre de 1995) (DOCE, C, núm. 91, de 27 de marzo de 1996).

Pregunta: El 11 de octubre de 1995, la Comisión de las Comunidades Europeas suprimió las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones (Directiva por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE). Con ello se abre la posibilidad de que, a partir del 1 de enero de 1996, también las redes por cable ofrezcan servicios como multimedias, televenta, transacciones en línea, etc. Sólo queda excluida la telefonía vocal. En su resolución sobre esta propuesta de modificación (Informe A4-129/95), el Parlamento Europeo se ha opuesto a la liberalización unilateral del sector de las telecomunicaciones únicamente. El PE ha solicitado la reciprocidad, a fin de que también las redes de telecomunicaciones pudieran utilizarse para el envío de material audiovisual. La Comisión no ha accedido a esta solicitud. ¿No opina la Comisión que precisamente por la supresión de esta reciprocidad ha provocado una distorsión de la competencia en el sector? ¿Puede comunicar la Comisión por qué motivos no ha incluido este elemento en la directiva modificada y si tiene previsto resolver esta problemática a muy corto plazo?

Respuesta: El 18 de octubre de 1995, la Comisión aprobó una Directiva por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE de la Comisión, en relación con la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de telecomunicaciones. Dicha Directiva suprime las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, excepto los de telefonía vocal. Durante el proceso de consulta sobre la Directiva, el Parlamento propuso en dos resoluciones, adoptadas el 15 y el 19 de junio de 1995, que se ampliase el ámbito de aplicación,

a fin de suprimir paralelamente, a partir del 1 de enero de 1998, todas las restricciones que se imponen en la actualidad a los organismos de telecomunicaciones para la prestación de servicios de radiodifusión a través de las redes de telecomunicaciones. Esta propuesta, que fue respaldada también por otros interesados, se basa en la idea de una liberalización simétrica, con arreglo a la cual, una vez que se autorice a los operadores de televisión por cable a entrar en el mercado de telecomunicaciones, se debería permitir a los operadores de telecomunicaciones entrar en el mercado de la televisión. Finalmente, resultó imposible incluir una disposición que introdujera esta simetría en la Directiva, que se refiere a medidas estatales por las que se conceden derechos exclusivos y especiales en el sector de las telecomunicaciones. Para exigir a los Estados miembros en una directiva basada en el apartado 3 del artículo 90 que supriman los derechos exclusivos o especiales concedidos a las empresas de televisión por cable, la Comisión tendría que demostrar la incompatibilidad de tales derechos con las disposiciones del Tratado CE, en particular con las que regulan, en su caso, la libertad de prestar los correspondientes servicios dentro de la Comunidad. En estas circunstancias, se debería ofrecer a los Estados miembros la oportunidad de presentar las posibles justificaciones para aplicar medidas excepcionales y la Comisión tendría que comprobar si son proporcionales a los objetivos perseguidos. Con independencia de sus resultados, este tipo de evaluación jurídica no podía llevarse a cabo en el plazo fijado para la adopción de la directiva sobre la televisión por cable. Por consiguiente, corresponde aún a los estados miembros decidir si autorizan a los operadores de telecomunicaciones a prestar servicios de televisión a través de sus redes. Con todo, la Comisión coincide con el Parlamento en que debería buscarse una solución a escala comunitaria.

49. Pregunta escrita núm. 3116/95 de Joaquín Sisó Cruellas a la Comisión (20 de noviembre de 1995). Asunto: Directiva «Televisión sin fronteras». Respuesta del Sr. Oreja en nombre de la Comisión (17 de enero de 1996) (DOCE, C, núm. 91, de 27 de marzo de 1996).

Pregunta: Un estudio de la Asociación de usuarios de la Comunicación (AUC), realizado por encargo de la Unión Europea, ha puesto de manifiesto que todas las cadenas españolas, sin excepción, incumplen algún apartado de la Directiva europea sobre Televisión sin fronteras (89/552/CEE), en vigor en España hace tres meses. Para realizar este estudio, se ha llevado a cabo un seguimiento de las programaciones durante los tres últimos meses, con muestreos sucesivos, de las cadenas españolas generalistas de ámbito nacional, esto es, TVE-1, La 2, Antena 3 y Tele 5. Los resultados son los siguientes:

— La difusión de publicidad encubierta es el punto de la ley que más incumplen todas las cadenas. Asimismo, todas las cadenas, sin excepción, incluyen publicidad indirecta en sus programaciones.

— La directiva señala de forma expresa que no podrán patrocinarse telediarios ni espacios de actualidad política. Tanto Antena 3 como Tele 5 incluyen patrocinios en sus informativos.

— También existen incumplimientos en lo que se refiere a la cuota máxima de telementa, establecida en la ley en un 5% del tiempo diario de emisión o una hora por día.

— Salvo algunas excepciones, las cadenas están cumpliendo la norma legal relativa a la duración de las interrupciones publicitarias. Con todo, según el estudio, el modo de introducir los bloques publicitarios entre programas utilizado por Tele 5 incumple la normativa televisiva.

Teniendo en cuenta esta situación, ¿tiene previsto la Comisión tomar medidas par que las cadenas españolas cumplan el contenido de la Directiva sobre Televisión sin fronteras?

Respuesta: España ha incorporado correctamente a su legislación el Capítulo V (publicidad y patrocinio) de la Directiva 89/552/CEE mediante los artículos 9, 12, 13, 14, 15, y 16 de la Ley n.º 25 de 12 de julio de 1994. Incumbe a España aplicar a los organismos de radiodifusión las disposiciones incorporadas a su orden jurídico interno a través de las medidas que haya adoptado o adopte a tal fin.

Al igual que Su Señoría, la Comisión considera sumamente importante que tales normas publicitarias sean respetadas por todos los organismos de radiodifusión que dependan de los Estados miembros. Así, la Comisión ya ha solicitado información a las autoridades españolas sobre este particular, recordándoles al mismo tiempo que el período transitorio establecido en el artículo 13 de la Ley española ya ha finalizado y que los organismos de radiodifusión que de ellas dependen deben cumplir todas las disposiciones en materia de interrupciones publicitarias que se establecen en el artículo 11 de la Directiva 89/552/CEE. Las autoridades españolas todavía no han remitido su respuesta a la Comisión, por lo que ésta tiene previsto apremiar a tales autoridades para que se la hagan llegar en breve plazo y para que le ofrezcan garantías sobre la correcta aplicación de los artículos 10 (publicidad encubierta) y 17 (patrocinio).

SOCIEDADES

50. Pregunta escrita núm. 2449/95 de Monica Baldi al Consejo (1 de septiembre de 1995) Asunto: Propuesta de Décima Directiva del Consejo sobre el *derecho de sociedades*. Respuesta (20 de diciembre de 1995) (DOCE, C, núm. 56, de 26 de febrero de 1996).

Pregunta: Una de las condiciones fundamentales para la realización de un mercado interior y homogéneo es la de poner a disposición de las empresas una normativa comunitaria que les permita adaptar con facilidad su propio ordenamiento jurídico a las dimensiones de la Comunidad. En este contexto asume una gran importancia la normativa que regula las operaciones de fusión entre sociedades de diferentes Estados miembros. A este respecto ya se abordaron y solucionaron los problemas de carácter fiscal y los relacionados con la falta de normas equivalentes en cuanto a la representación de los trabajadores en los órganos de las sociedades anónimas (Directiva 90/434/CEE del Consejo de 23 de julio de 1990). A pesar de que el procedimiento de fusión entre sociedades pertenecientes a un mismo Estado ya fue objeto de armonización mediante la Tercera directiva del Consejo relativa a las fusiones de las sociedades anónimas (78/855/CEE de 9 de octubre de 1978), no siempre puede recurrirse a las disposiciones de dicha directiva para resolver los peculiares problemas relacionados con la operación de fusión intracomunitaria. ¿Puede

el Consejo indicar por qué no se ha aprobado todavía la propuesta de Décima directiva del Consejo basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades anónimas?

Respuesta: Mediante carta de 14 de enero de 1985, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Décima Directiva sobre el derecho de sociedades, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades anónimas. Mediante carta de 31 de enero de 1985, el Consejo procedió a consultar al Parlamento Europeo sobre esa propuesta de directiva. No obstante, el Parlamento Europeo todavía no se ha pronunciado. Así pues, el Consejo no ha podido estudiar la propuesta.

III. JURISPRUDENCIA DEL TJCE Y DEL TPICE

APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

51. STJCE de 10 de enero de 1996, As. C-273/94, *Comisión de las Comunidades europeas contra Reino de los Países Bajos. Aproximación de las legislaciones*. Art. 8 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas; incumplimiento por parte del Reino de los Países Bajos del deber de notificación al adoptar un reglamento que establece excepciones en relación con la margarina.

52. STJCE de 29 de febrero de 1996, As. C-239/94, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda. Aproximación de las legislaciones. Plazo de adaptación*. Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación; no adaptación del Derecho interno en plazo.

53. STJCE de 14 de marzo de 1996, As. C-238/95, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República italiana. Aproximación de las legislaciones. Medio ambiente*. Directiva 93/67/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por la se fijan los principios de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente de las sustancias notificadas de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo. *Incumplimiento* por parte de la República italiana.

54. STJCE de 21 de marzo de 1996, As. C-297/94, *Dominique Bruyère contra Etat belge. Cuestión prejudicial. Aproximación de legislaciones. Interpretación del artículo 4 de la Directiva 81/851/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios, en su versión inicial y tal como fue modificado por la Directiva 90/676/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1990. Importación en un Estado miembro de medicamentos contemplados en la citada Directiva sin autorización de la autoridad competente de dicho Estado: no.*

55. STJCE de 28 de marzo de 1996, As. C-129/94, *Rafael Ruiz Bernáldez*. Cuestión prejudicial. Aproximación de legislaciones. Interpretación del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el *seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles*, así como el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad. Incorporación en el contrato de seguro obligatorio de una cláusula de no obligación de indemnización para determinados supuestos (embriaguez): no. Cláusula de acción de repetición del asegurador contra el asegurado: sí.

AYUDAS DE ESTADO

56. STJCE de 29 de febrero de 1996, As. C-122/94, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea*. Ayudas de Estado. Concesión de ayudas complementarias a la destilación de determinados vinos en Francia e Italia, en virtud de los arts. 38 y 39 del Reglamento (CEE) n.º 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987. Ayudas compatibles con el Mercado Común: las *circunstancias excepcionales* permiten con carácter excepcional considerar las ayudas compatibles, en la medida y para el período estrictamente necesarios, por cuanto no provocan una perturbación efectiva y duradera del funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola.

57. STJCE de 29 de febrero de 1996, As. C-56/93, *Reino de Bélgica contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Sistema de tarifas preferencial para los *suministros de gas natural*, aplicado en favor de los productores holandeses de abonos nitrogenados por empresa privada en la que el Estado holandés poseía el 50%, en detrimento de los productores de los demás Estados miembros; no constituye una medida de ayuda, sino que está justificada por razones comerciales.

COMPETENCIA

58. STJCE de 9 de enero de 1996, As. T-575/93, *Casper Koelman contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Denuncia de acuerdos tipo entre los derechohabientes de *programas de producción* (sociedades de derechos de autor de los Estados miembros) y las *sociedades de teledistribución* o de radiodifusión por cable, relativos al derecho a dar o denegar el consentimiento a la retransmisión, y a percibir una retribución en caso de retransmisión, como generadores de monopolios de hecho. Desestimación de la demanda.

59. STJCE de 15 de febrero de 1996, As. C-226/94, *Grand garage albi-geois SA y otros contra Garage Massol SARL*. Cuestión prejudicial. Competencia. Interpretación del Reglamento (CEE) n.º 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuer-

dos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles. Revendedor independiente. Compatibilidad de su actividad con las disposiciones del Reglamento citado.

60. STJCE de 15 de febrero de 1996, As. C-309/94, *Nissan France SA y otros contra Jean-Luc Dupasquier du Garage Sport Auto y otros*. Cuestión prejudicial. Competencia. Interpretación del Reglamento (CEE) n.º 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles. Importador paralelo. Revendedor independiente. Ejercicio simultáneo de intermedicación sin mandato y de reventa no autorizada de vehículos procedentes de importaciones paralelas. Compatibilidad con el Reglamento citado: sí.

CONVENIO SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL

61. STJCE de 14 de marzo de 1996, As. C-275/94, *Roger van der Linden contra Berufsgenossenschaft der Feinmechanik und Elektrotechnik*. Cuestión prejudicial. Competencia judicial y ejecución de decisiones. Interpretación del art. 47.1 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Documentación adjunta a la solicitud de ejecución. Los documentos mencionados por el precepto deben adjuntarse a la solicitud de ejecución; sin embargo, las normas procesales nacionales a las que remite el art. 33.1 para las modalidades de tiempo y forma de presentación de la solicitud pueden prever la subsanación de defectos de procedimiento, aportando la prueba de la notificación en una fase posterior a la presentación de la solicitud. La parte contra la que se dirige la solicitud de ejecución debe disponer en todo caso de un plazo razonable para cumplir voluntariamente la resolución, antes de que se pueda solicitar el exequátur.

DERECHO DE SOCIEDADES

62. STJCE de 12 de marzo de 1996, As. C-441/93, *Panagis Pafitis y otros Trapeza Kentrikis Ellados AE y otros*. Cuestión prejudicial. Derecho de sociedades. Efecto directo de los arts. 25.1 y 29.3 de la Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, con el fin de proteger los intereses de los socios y de terceros en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, mantenimiento y modificación de su capital. La Directiva se aplica a las sociedades anónimas bancarias. La Directiva no se opone a la adopción de medidas nacionales de saneamiento de las entidades de crédito, pero sí a que dichas medidas priven a los órganos de la entidad de las competencias que les reconoce, en su condición de órganos de una sociedad anónima, el art. 25 de la directiva. La Directiva no se opone a la adopción de medidas de ejecución forzosa que tengan por objeto la desaparición de la sociedad, ni tampoco al inicio de

procedimientos de liquidación que coloquen a la sociedad bajo un régimen de administración forzosa con el fin de garantizar los derechos de los acreedores.

63. STJCE de 26 de marzo de 1996, As. C-392/93, *The Queen contra H.M. Treasury, ex parte British Telecommunications plc*. Cuestiones prejudiciales. Derecho de sociedades. Interpretación del apartado 1 del art. 8 de la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de *contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones*. Adaptación del Derecho interno. Servicios de telecomunicaciones excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva: imposibilidad de determinación por parte de un Estado miembro. Necesidad de verificación del requisito de que «otras entidades puedan ofrecer libremente los mismos servicios en la misma zona geográfica y en condiciones substancialmente idénticas». Indemnización: no.

64. STJCE de 25 de abril de 1996, As. C-87/94, *Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica*. Derecho de sociedades. Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. *Contrato público*. Incumplimiento de Estado. Modificaciones en las ofertas posteriores a su apertura. Aceptación de oferta discrepante con el criterio de adjudicación. Recurso: estimación.

DERECHO INSTITUCIONAL

65. STJCE de 7 de diciembre de 1995, As. C-41/95, *Consejo de la Unión Europea contra Parlamento Europeo*. Derecho institucional. *Ilegalidad del acto de aprobación definitiva del Presupuestos General de la Unión Europea para 1995* por infracción del art. 203.4.2, y arts. 5 y 6 del Tratado CEE por el Parlamento, al resolver por vía de «enmiendas» sobre líneas del proyecto de presupuesto gastos que sólo pueden ser objeto de «propuestas de modificación»; y por violación del deber de cooperación leal entre Instituciones, al proceder de manera unilateral y arbitraria a una reclasificación de gastos. La falta de acuerdo de las Instituciones interesadas en cuanto a ciertos aspectos del proyecto de presupuesto supone que el procedimiento presupuestario no ha terminado: el acto de aprobación adolece de ilegalidad.

66. STJCE de 16 de enero de 1996, As. C-139/91 REV II, *Instituto Social de Apoio ao Emprego e à Valorização Profissional contra Comisión de las Comunidades europeas*. Derecho institucional. Demanda de revisión de *Auto dictado por el Tribunal de Justicia en 1992*. Presupuestos de la revisión: descubrimiento de hechos anteriores al pronunciamiento de las sentencia, desconocidos hasta entonces y que, de haber podido ser tomados en consideración, habrían podido dar lugar a un solución distinta. No puede calificarse de «hecho nuevo» un dictamen jurídico posterior al Auto cuya revisión se solicita.

67. STPICE de 16 de enero de 1996, As. T-108/94, *Elena Candiotte contra Consejo de la Unión Europea*. Derecho institucional. Legalidad del proceso de selección en un concurso de artistas. Presunta infracción de las bases del concurso, por delegación por parte del comité de selección creado por el Consejo en cada grupo de trabajo nacional de la preselección de los artistas establecidos en su territorio; no se aprecia. Desestimación del recurso.

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

68. STJCE de 7 de diciembre de 1995, As. C-17/94, *Denis Gervais y otros*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Interpretación de los arts. 37, 52 y 59 del Tratado CE, y Directivas del Consejo 77/504/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, y 87/328/CEE. Las disposiciones del Tratado en materia de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios no se aplican a situaciones meramente internas. Es posible una legislación nacional que conceda el derecho exclusivo de realizar *inseminación artificial bovina* a determinados centros de inseminación o a personas a quienes se expiden permisos de inseminación, sean o no titulares de un diploma de veterinario. El art. 37 del Tratado CEE no se refiere a un monopolio de prestación de servicios, a menos que vulnere el principio de libre circulación de mercancías generando una discriminación entre productos importados y productos de origen nacional, en beneficio de estos últimos.

69. STJCE de 7 de diciembre de 1995, As. C-45/94, *Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta contra Ayuntamiento de Ceuta*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Interpretación del art. 25 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, y de las adaptaciones de los Tratados y del Protocolo n.º 2 de ésta, en relación con los arts. 9, 12 y 95 del Tratado CE, o con el art. 4.a) del Tratado CECA. n.º texto que aluda a los derechos de aduanas sin mencionar expresamente las *exacciones de efecto equivalente* puede interpretarse, según su finalidad, en el sentido de que también contempla a éstas últimas. Toda carga pecuniaria impuesta unilateralmente, cualquiera que sea su denominación y su técnica, que grave las mercancías nacionales o extranjeras debido a su paso por la frontera, constituye una exacción de efecto equivalente, salvo si forma parte de un régimen general de gravámenes internos que abarquen sistemáticamente categorías de productos según criterios independientes del de su origen.

70. STJCE de 18 de enero de 1996, As. C-446/93, *Sociedade de Exploração e Importação de Materiais Lda contra Subdirector-Geral das Alfândegas*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Liquidación de derechos de aduanas y condonación de derechos de importación. Interpretación del Reglamento (CEE) n.º 1430/79 del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n.º 3069/86, del Reglamento (CEE) n.º 1574/80 de la Comisión y del Reglamento (CEE) n.º 3799/86 de la Comisión, así como sobre la validez de la letra c) del apartado 2 del art. 4 del Reglamento n.º 3799/86. La decisión relativa a una solicitud de condona-

ción se refiere directamente a la obligación de una persona física o jurídica de pagar el importe de los derechos de importación aplicables a las mercancías sujetas a tales derechos. La condonación consiste en la no percepción de todo o parte de los derechos de importación contraídos por las autoridades encargadas de su recaudación, y que aún no hayan sido pagados; la condonación por los motivos indicados en el Reglamento n.º 3069/86 está subordinada a la mera presentación de la solicitud en la oficina de aduana pertinente en el plazo de doce meses desde la fecha del establecimiento de dichos derechos por la autoridad encargada del cobro. De conformidad con el art. 4.2.c) del Reglamento n.º 3799/86, la utilización de certificados erróneos en cuanto a la indicación del lugar de origen de las mercancías, que es también el de gravamen, no justifica la condonación.

71. STJCE de 8 de febrero de 1996, As. C-166/94, *Pezullo Molini Pastifici Mangimifici SpA contra Ministero delle Finanze*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. *Devengo de intereses de demora de la exacción reguladora agrícola*, o del Impuesto sobre el volumen de negocios. Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo: no se oponía a que un Estado miembro dispusiera el devengo de intereses de demora de la exacción reguladora agrícola adeudada, en caso de despacho a consumo en la Comunidad de mercancías sometidas al régimen de perfeccionamiento activo. Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, referente a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios: se opone a que un Estado miembro imponga la percepción de intereses de demora sobre el IVA adeudado en caso de despacho a consumo en la Comunidad de mercancías sometidas al régimen de perfeccionamiento activo.

72. STJCE de 13 de febrero de 1996, As. C-143/93, *Gebroeders van Es Douane Agenten BV contra Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Interpretación y validez del Reglamento (CEE) n.º 482/74 de la Comisión, de 27 de febrero de 1974, relativo a la *clasificación de mercancías* en la subpartida 23.04 B del Arancel Aduanero Común. Inadaptación al Reglamento n.º 2658/87 del Consejo. Inaplicación a las declaraciones relativas a importaciones posteriores al 1 de enero de 1988.

73. STJCE de 29 de febrero de 1996, As. C-300/94, *Tirma, SA contra Administración general del Estado*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Exención de derechos de aduana. Art. 5 del Reglamento (CEE) n.º 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. *Pago del elemento móvil de los derechos de aduana*: la exención de derechos de aduana prevista en los arts. 1 y 2 del Protocolo n.º 2 del Acta de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa no se aplica al elemento móvil de la imposición previsto en el art. 5 del Reglamento 3033/80.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

74. STJCE de 1 de febrero de 1996, As. C-308/94, *Office national de l'emploi contra Heidemarie Naruschawicus*. Cuestión prejudicial. Interpretación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias, que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión modificada y puesta al día por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983. Funcionario al servicio de un Estado miembro, que ejerce su actividad en el territorio de otro Estado miembro y al cual, en el momento de la resolución del contrato, el primer Estado considera retroactivamente y por medio de una ficción que ha ejercido su actividad en calidad de trabajador por cuenta ajena y no de funcionario, con el fin de beneficiarse de las prestaciones por desempleo y de la legislación sobre seguro de enfermedad e invalidez. Legislación aplicable: determinación con base en la letra d) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento citado. Trabajador por cuenta ajena, no fronterizo y residente en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente. Interpretación del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 del Reglamento n.º 1408/71. Obtención de prestaciones por desempleo a cargo del Estado competente: sí (con condiciones).

75. STJCE de 1 de febrero de 1996, As. C-164/94, *Georgios Aranitis contra Land Berlin*. Cuestión prejudicial. Letra c) del artículo 1, en relación con la letra d) del mismo artículo de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. Subordinación indirecta a las normas nacionales. Ausencia de regulación de una profesión en un Estado miembro. Profesión no regulada.

76. STJCE de 15 de febrero de 1996, As. C-53/95, *Inasti (Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants) contra Hans Kemmler*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Interpretación del artículo 52 del Tratado CEE. Cotización al régimen de la Seguridad Social de un Estado miembro de los trabajadores autónomos de las personas que ejerzan ya una actividad por cuenta propia en otro Estado miembro, donde están domiciliadas y afiliadas al régimen de Seguridad Social, cuando dicha obligación no supone ninguna protección suplementaria. Incompatibilidad con el art. 52 del Tratado.

77. STJCE de 20 de febrero de 1996, As. C-307/94, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República italiana*. Libre circulación de personas. Plazo de adaptación a la normativa comunitaria. Incumplimiento de la Directiva 85/432/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas. Subordinación de la expedición de diplomas en farmacia a ciertos requisitos mínimos de formación y prácticas; la legislación nacional que prevé la adaptación de los planes de las Facultades de Farmacia otorga un plazo superior al concedido por la Directiva.

78. STJCE de 29 de febrero de 1996, As. C-193/94, *Sofía Skanavi y Konstantin Chryssanthakopoulos*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Interpretación del art. 52 del Tratado CEE: no se opone a que un Estado exija que el titular de un *permiso de conducción expedido en otro Estado* canjee dicho permiso por otro del Estado miembro de acogida, en el plazo de un año desde la fijación de la residencia habitual, a fin de continuar disfrutando en él del derecho de conducir un vehículo de motor; sí se opone a que la falta de canje en el plazo señalado sea equiparada a la conducción sin permiso, y sancionada con la privación de libertad.

79. STJCE de 7 de marzo de 1996, As. C-334/94, *Comisión de las Comunidades Europeas, contra República Francesa*. Libre circulación de personas. Artículos 6, 48, 52, 58 y 221 del Tratado CE. Artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo. Artículo 7 de la Directiva 75/34/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa al *derecho de los nacionales de un Estado miembro a permanecer en el territorio de otro Estado miembro* después de haber ejercido en él una actividad por cuenta propia. Matriculación de buques. Derecho a enarbolar pabellón francés. Normativa nacional incompatible con la normativa comunitaria. Incumplimiento de Estado: sí. No adopción de las medidas apropiadas para cumplir la sentencia de 4 de abril de 1974, Comisión/Francia (167/73, Rec. p. 359): incumplimiento del artículo 171 del Tratado CE.

80. STJCE de 14 de marzo de 1996, As. C-315/94, *Peter de Vos contra Stadt Bielefeld*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Art. 7.1 y 7.2 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad. La continuación en el pago de las cotizaciones al *seguro complementario de vejez* o supervivencia previstas por un Estado para sus nacionales que cumplen obligaciones militares para con él, tiene como finalidad la de compensar en parte las consecuencias que resultan de la obligación de prestar el servicio militar, por lo que no tiene derecho a ella el trabajador nacional de otro Estado miembro.

81. STJCE de 21 de marzo de 1996, As. T-230/94, *Frederick Farrugia contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Libre circulación de personas. Recurso de anulación: admisión. Decisión de la Comisión por la que se deniega al demandante la concesión de una *beca de investigación*. Criterios de (in)aptitud: doble nacionalidad británica y helénica. Motivación errónea: anulación de la decisión de la Comisión. Indemnización: no.

82. STJCE de 26 de marzo de 1996, As. C-238/94, *José García y otros contra Mutuelle de prévoyance sociale d'Aquitaine y otros*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Interpretación del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992,

sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al *seguro directo distinto del seguro de vida* y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida). Regímenes de la Seguridad Social: exclusión del ámbito de la Directiva.

83. STJCE de 28 de marzo de 1996, As. C-272/94, *Michel Guiot y Climatec SA*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Interpretación de los artículos 59 y 60 del Tratado CE. Empresa establecida en un Estado miembro. Ejecución de obras en otro Estado miembro. Cotizaciones patronales en concepto de timbres de fidelidad y de timbres de mal tiempo en relación con trabajadores destinados a la realización de tales obras en el país de ejecución: no.

84. STJCE de 28 de marzo de 1996, As. C-243/94, *Alejandro Rincón Moreno contra Bundesanstalt für Arbeit*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Artículo 74 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias, que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión modificada y puesta al día por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989. *Trabajadores desempleados* registrados ante la autoridad nacional competente cuyo derecho se suspenda al tomarse en consideración una indemnización que les haya sido abonada por el empresario por haberse puesto fin a la relación laboral sin respetarse el plazo de preaviso o debido a la aplicación de un período de espera al derecho a las prestaciones en metálico por desempleo, cuando, durante dicho período de espera, estén cubiertos, al amparo de la legislación del Estado competente, frente a riesgos de enfermedad y accidente. Inclusión en la expresión «trabajador en desempleo que disfruta de las prestaciones por desempleo al amparo de la legislación de un Estado miembro»: sí.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

85. STJCE de 8 de febrero de 1996, As. C-149/94, *Didier Vergy*. Cuestión prejudicial. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres. Los Estados miembros tiene la obligación de prohibir con carácter general la comercialización de las especies de *aves que viven en estado salvaje en el territorio europeo* de los Estados miembros, y de garantizar su protección, aunque se trate de especies que no tienen su hábitat natural en el Estado miembro de que se trate. La Directiva no se aplica a los especímenes de aves nacidos o criados en cautividad. La Directiva es incompatible con cualquier legislación que nacional que determine la protección de las aves silvestres en concepto de patrimonio nacional.

86. STJCE de 8 de febrero de 1996, As. C-202/94, *Godefrius van der Feesten*. Cuestión prejudicial. Medio ambiente y consumidores. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de abril de 1979, relativa a la *conservación de las aves silvestres*. La Directiva está orientada a la protección de la avifauna europea, elaborada en torno al concepto de especie. Si una subespecie vive normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los estados miembros, la especie a la que pertenece debe ser considerada como una especie europea, y por lo tanto todas las subespecies de la especie de que se trata están amparadas por la Directiva, incluso aquéllas que no sean europeas.

87. STJCE de 15 de febrero de 1996, As. C-209/94 P, *Buralux SA, Satrod SA y Ourry SA contra Consejo de la Unión Europea*. Medio ambiente y consumidores. Traslado de residuos. Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de mayo de 1994: anulación del inciso i) de la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993 (no), y declaración de *responsabilidad extracontractual de la Comunidad* e indemnización (no). Recurso de casación: desestimación.

88. STJCE de 7 de marzo de 1996, As. C-118/94, *Associazione Italiana per il World Wildlife Fund y otros contra Regione Veneto*. Cuestión prejudicial. Medio ambiente y consumidores. Interpretación del artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la *conservación de aves silvestres*. Prohibición de cazar determinadas especies protegidas. Posibilidad de introducción de excepciones por parte de los Estados miembros: sí (con condiciones).

89. STJCE de 7 de marzo de 1996, As. C-192/94, *El Corte Inglés, S.A. contra Cristina Blázquez Rivero*. Cuestión prejudicial. Medio ambiente y consumidores. Interpretación de los artículos 129 A del Tratado CE y 11 de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de *crédito al consumo*. Ausencia de medidas de adaptación de la legislación interna. Efecto directo de la Directiva: no.

90. STJCE de 28 de marzo de 1996, As. C-160/95, *Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helena*. Medio ambiente y consumidores. Artículo 2 de la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los *residuos*. Incumplimiento de Estado. Inadaptación a la Directiva: no adopción dentro de plazo de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Recurso: estimación.

91. STJCE de 28 de marzo de 1996, As. C-161/95, *Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helena*. Medio ambiente y consumidores. Artículo 19 de la Directiva 91/271 del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las *aguas residuales urbanas*. Incumplimiento de Estado. Inadaptación a la Directiva: no adopción dentro de plazo de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Recurso: estimación.

92. STJCE de 25 de abril de 1996, As. C-274/93, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo*. Medio ambiente y consumidores. Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto de la *protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos*. Incumplimiento de Estado. Inadaptación de la legislación interna luxemburguesa. Inadmisión del recurso: ausencia del procedimiento administrativo previo.

POLÍTICA SOCIAL

93. STJCE de 7 de diciembre de 1995, As. C-449/93, *Rockfon A7S contra Specialarbejderforbundet i Danmark*. Cuestión prejudicial. Política social. Servicios de contratación y despido. Art. 1.1.a) de la directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre *despidos colectivos*: no se opondrá a que dos o más empresas que forman parte de un grupo y mantienen relaciones de dependencia creen un departamento común de contrataciones o despidos, de manera que los despidos en una de ellas no puedan efectuarse sin la aquiescencia de dicho departamento.

94. STJCE de 7 de diciembre de 1995, As. C-472/93, *Luigi Spano y otros contra Fiat Geotech Spa y otros*. Cuestión prejudicial. Política social. Transmisión de empresa en situación de crisis y mantenimiento de las relaciones laborales. Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativas al mantenimiento de los *derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas*, centros de actividad o partes de centros de actividad. Para apreciar si la transmisión de empresa que es objeto de un procedimiento administrativo o judicial está comprendido dentro del ámbito de la Directiva debe examinarse el objetivo que persigue el procedimiento; no se aplica si la finalidad es la liquidación de los bienes del cedente; se aplica cuando el objetivo es la prosecución de la actividad de la empresa.

95. STJCE de 1 de febrero de 1996, As. C-280/94, *Y.M. Posthuma-van Damme y otros contra Bestur van de Bedrijfsvereniging voor Detailhandel, Amabachten en Huisvrouwen y otros*. Cuestión prejudicial. Política social. Interpretación del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de *igualdad de trato entre hombres y mujeres* en materia de Seguridad Social. Interpretación de la sentencia de 24 de febrero de 1994, Roks y otros, C-343/92. Normativa nacional supeditando el derecho a una prestación por incapacidad laboral al requisito de haber percibido determinados ingresos procedentes de una actividad profesional o en relación con ésta en el año inmediatamente anterior al comienzo de la incapacidad. Oposición a la normativa comunitaria: no.

96. STJCE de 6 de febrero de 1996, As. C-457/93, *Kuratorium für Dialyse und Nierentransplantation eV contra Johanna Lewark*. Cuestión prejudicial. Art. 119 Tratado CEE, y Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren al principio de *igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos*. Concepto de «retribución»: cualquier ventaja en dinero o en especie, actual o futura, que sea satisfecha directa o indirectamente por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo de éste último, independientemente de que sea en virtud de un contrato de trabajo, o de disposiciones legislativas, o de que tenga carácter voluntario. Discriminación indirecta: la constituye la falta de compensación de las horas dedicadas fuera de su horario individual de trabajo por una trabajadora a tiempo parcial a participar en un curso de formación necesario para el ejercicio de su actividad en el comité de empresa, organizado durante la jornada laboral completa vigente en la empresa, cuando sí se compensa a los miembros del comité de empresa que trabajan en jornada completa, hasta el límite correspondiente a su horario laboral.

97. STJCE de 8 de febrero de 1996, As. C-8/94, *C.B. Laperr contra Bestuurscommissie beroepszaken in de provincie Zuid-Holland*. Cuestión prejudicial. Política social. Art. 1 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de *igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social*: se opone a la aplicación de medidas nacionales que, aun cuando formuladas de manera neutra, perjudican a un porcentaje muy superior de mujeres que de hombres, a menos que la medida controvertida esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo.

PRINCIPIOS DE DERECHO COMUNITARIO

98. STJCE de 1 de febrero de 1996, As. C-177/94, *Gianfranco Perfili*. Cuestión prejudicial. Principios de Derecho Comunitario. Interpretación del artículo 6, considerado en relación con los artículos 52 y 59 del Tratado CE, que establece el principio de *no discriminación por razón de nacionalidad*. Normativa de un Estado miembro que obliga a la víctima de un delito, que quisiera personarse como actor civil en el marco de un proceso penal, a otorgar a su representante un poder especial, aun cuando el Derecho del Estado miembro cuya nacionalidad tiene la víctima no prevea tal formalidad. Oposición a la normativa comunitaria: no.

99. STJCE de 5 de marzo de 1996, Asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Brasserie du pêcheur SA contra Bundesrepublik Deutschland* y *The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*. Cuestión prejudicial. Principios de Derecho comunitario. Principio de *responsabilidad de un Estado miembro por los daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario imputables al legislador nacional*. Condiciones de imputabilidad: norma comunitaria violada atributiva de derechos; violación suficientemente caracterizada; relación de causalidad. Determinación de la cuantía de la reparación.

RELACIONES EXTERIORES

100. STJCE de 7 de marzo de 1996, As. C-360/93, *Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea*. Relaciones exteriores. Política comercial común. Solicitud de anulación de las Decisión 93/323/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre contratación pública; y de la Decisión 93/324/CEE, del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a la ampliación del beneficio de las disposiciones de la Directiva 90/531/CEE a los Estados Unidos de América. Violación del Tratado y vicios de forma. Recurso: anulación de las decisiones; mantenimiento de los efectos producidos.

TRANSPORTES

101. STJCE de 21 de marzo de 1996, As. C-335/94, *Hans Walter Mrozek y Bernhard Jäger*. Cuestión prejudicial. Transportes. Interpretación del número 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los *transportes por carretera*. Concepto de «vehículos destinados a los servicios de retirada de basuras».

102. STJCE de 21 de marzo de 1996, As. C-39/95, *Pierre Goupil*. Cuestión prejudicial. Transportes. Interpretación del número 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los *transportes por carretera*. Concepto de «vehículos destinados a los servicios de retirada de basuras».